

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE GENERALES DE LA POLICIA NACIONAL

Decreto Ejecutivo 3117
Registro Oficial Suplemento 797 de 06-oct-1995
Ultima modificación: 09-nov-2010
Estado: Vigente

NOTA GENERAL:

La Ley Orgánica de la Policía Nacional, dictada por Decreto Supremo No. 189, publicado en Registro Oficial 757 de 7 de Marzo de 1975 , fue derogada por Ley No. 109, publicada en Registro Oficial 368 de 24 de Julio de 1998 .

Sixto A. Durán - Ballén C.
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional promulgada en el Registro Oficial No. 757 de 7 de marzo de 1975 , crea el Consejo de Generales de la Policía Nacional como máximo organismo de colaboración y consulta del Ministerio de Gobierno y cuyas Funciones fundamentales son las de analizar los actos y conducta de los Oficiales Generales y Superiores de la Institución.

Que el artículo 85 de la misma Ley, establece como obligación de la Comandancia General de la Policía Nacional la elaboración de los Reglamentos necesarios para su aplicación, que deberán ser aprobados por el Ejecutivo.

Que el artículo 17 de la Ley Reformatoria a la Ley de Personal de la Policía Nacional, publicada en el Registro Oficial No. 479 de 13 de julio de 1990 determina la obligatoriedad de la publicación del Reglamento del Consejo de Generales para la calificación de ascensos y eliminación de los Oficiales Generales y Superiores de la Policía Nacional.

Que es necesario e indispensable la expedición del Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, que permita su estructuración y Funcionamiento, y con ella, la normal marcha de la Institución Policial;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley.

Decreta:

Expídese el Reglamento del Consejo de Generales de la Policía Nacional.

CAPITULO I DE LA FINALIDAD

Art. 1.- El presente Reglamento tiene por finalidad normar la estructura y Funcionamiento del Consejo de Generales de la Policía Nacional, acorde con las Leyes Orgánica y de Personal Institucionales.

CAPITULO II DE LA ORGANIZACION

Art. 2.- El Consejo de Generales de la Policía Nacional es el organismo competente para la calificación de ascensos, eliminación de Oficiales Generales y Superiores y para analizar de conformidad con las Leyes y Reglamentos institucionales los actos de conducta de los Oficiales Generales y Superiores.

Art. 3.- El Consejo de Generales está integrado por:

- a.- El Comandante General de la Policía Nacional que lo presidirá;
- b.- Los cuatro oficiales Generales de Policía en Servicio Activo que siguen en antigüedad al Comandante General. Actuarán como suplentes los cuatro Oficiales Generales de Policía en servicio activo que siguen en antigüedad, a los principales.

Cuando el Consejo de Generales tenga que conocer y resolver reclamos o apelaciones sobre resoluciones tomadas por el Consejo Superior, el Jefe de Estado Mayor será reemplazado por el Primer, Vocal Suplente.

- c.- El Auditor Jurídico de la Institución con voz informativa, sin voto;

Actuará como Secretario el Jefe de la Dirección General de Personal de la Comandancia General.

CAPITULO III DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL CONSEJO DE GENERALES

Art. 4.- Son atribuciones deberes del Consejo de Oficiales Generales de la Policía Nacional:

- a.- Cumplir y hacer cumplir las Leyes y Reglamentos Institucionales;
- b.- Asesorar al Ministro de Gobierno en asuntos policiales; y al Comandante General en todo cuanto lo requiera para la buena marcha y el desarrollo institucional,
- c.- Conocer y resolver en segunda y última instancia las apelaciones o reclamos a las resoluciones dadas por el Consejo Superior, en los casos que la Ley confiera estos recursos;
- d.- Calificar la conducta moral y profesional de los Oficiales Generales y Superiores,

- previa la elaboración de la terna, para el nombramiento de Agregados Policiales, Adjuntos y Representantes Policiales ante Organismos Internacionales;
- e.- Calificar la conducta profesional de Oficiales Generales y Superiores de la Institución para su ascenso de acuerdo con la Ley y Reglamentos pertinentes;
 - f.- Resolver sobre las transitorias, bajas y condecoraciones de los Oficiales Generales y Superiores de acuerdo con la Ley y Reglamentos Institucionales;
 - g.- Establecer políticas de acción y coordinación con el Estado Mayor, a fin de obtener los recursos humanos, materiales y económicos que requiera la Institución para el cumplimiento de sus Funciones;
 - h.- Velar por el prestigio de la Institución Policial, procurando la superación y respetabilidad de la misma;
 - i.- Calificar semestralmente a los Oficiales Generales su conducta y rendimiento profesional;
 - j.- Conocer y asesorar sobre el Plan Anual de Actividades y la Proforma Presupuestaria de la Institución;
 - k.- Conocer y emitir su criterio sobre las adquisiciones del equipamiento logístico Institucional;
 - l.- Aprobar los ante proyectos de Leyes y Reglamentos previo el trámite correspondiente;
 - m.- Resolver sobre la concesión de menciones y distinciones honoríficas de carácter policial institucional;
 - n.- Dictaminar sobre la Reglamentación Interna de la Institución;
 - o.- Conocer y resolver las solicitudes relacionadas con la situación policial de los Generales,
 - p.- Reconsiderar por una sola vez a petición del interesado o a pedido de uno de los vocales del Consejo de Generales, las resoluciones dictadas sobre la situación profesional de los Generales y Oficiales Superiores. Las peticiones de reconsideración deberán formularse en el tiempo máximo de 30 días;
 - q.- Pronunciarse sobre la ubicación de los Oficiales Generales y Superiores para el desempeño de las Funciones de comando, administrativas y técnicas en los diferentes organismos, servicios y dependencias policiales;
 - r.- Analizar las obras escritas por los miembros de la Institución y determinar si son de interés Institucional;
 - s.- Conocer y resolver sobre las solicitudes formuladas al organismo por los Oficiales Generales y Superiores; y,
 - t.- Las demás que contemplan las Leyes y Reglamentos Institucionales.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GENERALES

Art. 5.- Son atribuciones y deberes del Presidente del Consejo de Generales:

- a.- Convocar a sesiones del Consejo y proponer el Orden del Día a tratarse;
- b.- Instalar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones;
- c.- Tomar la promesa individual de rigor a los miembros del Consejo;
- d.- Disponer la conformación de comisiones especiales para el estudio de asuntos que

considere necesarios;

- e.- Delegar al Oficial General que le sigue en antigüedad dentro del Consejo, la conducción de la sesión si lo estimare conveniente;
- f.- Someter a debate y votación los puntos planteados en el Orden del Día;
- g.- Someter debate y votación la selección y calificación de Oficiales candidatos a integrar la terna para Agregados Policiales, Adjuntos y Representantes a Organismos Internacionales,
- h.- Proponer al Consejo de Generales se califiquen como secreto o reservado resoluciones que ameriten ese tratamiento;
- i.- Someter a votación los informes presentados;
- j.- Disponer el trámite de las solicitudes al reconsideración que le presentarán;
- k.- Comunicar por escrito a los interesados las resoluciones del Consejo; y,
- l.- Legalizar con su firma las actas de las sesiones.

CAPITULO V DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE GENERALES

Art. 6.- Son las siguientes:

- a.- Asistir puntualmente a las sesiones;
- b.- Intervenir con voz y voto en las deliberaciones y recomendaciones no pudiendo votar en blanco o abstenerse de emitir su voto;
- c.- Integrar las comisiones especiales designadas por el Presidente;
- d.- Preparar los informes o estudios ordenados por el Presidente y entregarlos en Secretaría en el tiempo dispuesto;
- e.- Suscribir las actas de las sesiones a las que hubieren asistido;
- f.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos tratados en el seno del Consejo;
- g.- Sugerir reformas al presente reglamento; y,
- h.- Plantear la reconsideración de las resoluciones adoptadas por este organismo con la correspondiente exposición de motivos.

CAPITULO VI DE LAS FUNCIONES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO

Art. 7.- Son las siguientes:

- a.- Actuar como tal en las sesiones;
- b.- Convocar con la debida oportunidad a los miembros del Consejo para las sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento;
- c.- Preparar toda la documentación pertinente, para el estudio y resolución de los asuntos a tratarse según el Orden del Día;
- d.- Mantener organizado el archivo y documentación del Consejo de Generales, de acuerdo a las normas de seguridad y reserva;
- e.- Guardar absoluta reserva sobre los asuntos tratados en las sesiones del Consejo;
- f.- Ser responsable del cuidado y manejo de la documentación a su cargo;

- g.- Elaborar las actas de las sesiones y someterlas a consideración del Presidente y Miembros del Consejo, para su aprobación en la próxima sesión;
- h.- Conformar el Libro de Actas de sesiones que llevará sus hojas foliadas y rubricadas por el Presidente del Organismo;
- i.- Tramitar las comunicaciones dispuestas por la Presidencia;
- j.- Mantener un registro numerado de las resoluciones;
- k. Certificar las actas en calidad de secretario, así como de la documentación inherente al Consejo, previa autorización del Presidente;
- l.- Mantener una lista de los asuntos pendientes y presentar al Presidente para que determine fecha de la sesión en que serán tratados;
- m.- Grabar las intervenciones que se realicen en las sesiones y conservar las constancias magnetofónicas con las reservas del caso; y,
- n.- Suscribir las actas conjuntamente con el Presidente y los Vocales.

Art. 8.- Queda terminantemente prohibido al Secretario, dar a conocer los documentos que tenga a su cargo o los asuntos tratados en las sesiones sin autorización escrita del Presidente del Consejo.

CAPITULO VII DE LAS SESIONES

Art. 9.- Las sesiones serán ordinarias y extraordinarias.

Art. 10.- El Consejo sesionará ordinariamente cada 15 días y extraordinariamente por decisión del Presidente o a petición de por lo menos dos de sus miembros.

Art. 11.- El Consejo de Generales no podrá sesionar, ni ordinaria ni extraordinariamente sin al menos 3 de sus miembros.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 521, publicado en Registro Oficial 316 de 9 de Noviembre del 2010 .

Art. 12.- Las sesiones del Consejo serán reservadas, sin embargo, podrá declararse en Comisión General cuando el caso lo amerite.

Art. 13.- El procedimiento para la discusión y resolución de los temas a tratarse en el Consejo, será el siguiente:

a.- El Orden del Día para las sesiones ordinarias contendrá:

- 1.- Lectura y Aprobación del Acta de la sesión anterior.
- 2.- Promesa a los nuevos miembros del Consejo de Generales, en caso de haberlos.
- 3.- Puntos a tratar, y
- 4.- Asuntos varios.

En las sesiones extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos materia de la

convocatoria.

- b.- Presentación del tema de acuerdo a lo establecido en el Orden del Día.
- c.- Durante la sesión el Presidente concederá la palabra a los miembros que lo solicitaren, para que expresen sus puntos de vista sobre el tema propuesto, si el Presidente creyere que se ha discutido el tema de manera suficiente lo someterá a votación;
- d.- Las votaciones según el caso a resolver, podrán ser nominales o secretas previa resolución del Consejo, las secretas serán por escrito; y,
- e.- En caso de existir empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 14.- Las resoluciones del Consejo de Generales se tomarán por mayoría absoluta, es decir, con el voto afirmativo de por lo menos tres de sus miembros.

En caso de que en la primera sesión no hubiera esta mayoría, se postergará la decisión para la sesión subsiguiente. Si en esta sesión subsiste esta situación, se entenderá negado el asunto del que se trata, caso en el cual el voto, necesariamente será razonado.

Para resolver el asunto postergado, por falta de mayoría, en la nueva sesión intervendrán los mismos miembros que actuaron en la sesión anterior.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 521, publicado en Registro Oficial 316 de 9 de Noviembre del 2010 .

Art. 15.- El Consejo podrá constituirse en Comisión General, una vez instalada la sesión en los siguientes casos:

- a.- Para escuchar la exposición del Oficial que tuviere algún reclamo pendiente y aún no hubiera sido resuelto y
- b.- Cuando concurra una persona llamada al seno del Consejo con fines informativos.

Art. 16.- En el caso del literal a) del artículo anterior, el oficial dará personalmente una exposición concreta sobre el asunto o reclamo, sujetándose estrictamente a las siguientes normas:

- a.- Máximo respeto a las Instituciones, a las Autoridades, al Consejo y personas en general;
- b.- Prohibición absoluta de interrogar en forma directa a los miembros del Consejo;
- c.- Referirse a las disposiciones legales o reglamentarias de que se crea asistido y que en las que fundamente su solicitud o reclamo; y,
- d.- Dejar al Secretario una copia de su exposición adjuntando los documentos que hubiera hecho referencia.

Art. 17.- Si el Oficial se apartare de las normas establecidas en los preceptos contemplados en el artículo anterior, la Presidencia le llamará la atención y si reincidiere se suspenderá su intervención.

Art. 18.- Al comunicarse a un Miembro de la Institución la resolución del Consejo de que será recibido en Comisión General, se le transcribirá textualmente el contenido de los dos artículos anteriores.

Art. 19.- En las Actas de la respectiva sesión se hará constar el hecho de instalarse en Comisión General y el objeto de la misma, pero en ningún caso el desarrollo de las exposiciones.

Art. 20.- Por ningún concepto se tomarán resoluciones cuando el Consejo se encuentre instalado en Comisión General.

Art. 21.- Para el reclamo o reconsideración de un asunto, será necesario que preceda petición escrita por parte interesada, con exposición fundamentada del motivo de la petición. Esta procederá por una sola vez.

La reclamación o reconsideración de una resolución procederá dentro del plazo de 30 días a partir de su notificación o publicación en la Orden General si se hallare en el país o 45 días si estuviere en el exterior.

Art. 22.- El Consejo de Generales deberá aprobar hasta el 30 de octubre el Orgánico de la Institución que regirá durante el próximo año y ponerlo a consideración del Comandante General.

CAPITULO VIII DE LAS COMISIONES

Art. 23.- El Presidente del Consejo de Generales Podrá designar Comisiones Especiales, con el fin de analizar casos y asuntos específicos en los que sea necesario realizar estudios más profundos, antes de someter a conocimiento y resolución del Consejo.

Art. 24.- El oficial más antiguo de cada comisión, asumirá la Presidencia de la misma y será quien presente el informe respectivo.

CAPITULO IX DE LA SELECCION Y CALIFICACION PARA AGREGADOS POLICIALES, ADJUNTOS Y REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Art. 25.- El Consejo de Generales es el único organismo encargado para realizar la calificación de los Oficiales Superiores que vayan a integrar la terna para desempeñar las Funciones de Agregados Policiales, Adjuntos, y Representantes ante Organismos Internacionales.

Art. 26.- El Consejo recabará de la Dirección General de Personal la lista de Oficiales Superiores que de acuerdo con la Ley de Personal y este Reglamento, puedan ser designados para tales cargos.

Art. 27.- Para desempeñar la función de Agregado Policial el candidato deberá ser:

- a.- Coronel de Policía de E.M.
- b.- No haber sido sancionado con suspensión de Funciones durante su carrera Policial.
- c.- No estar sindicado en juicios penales policiales o comunes con auto cabeza de proceso, en que se haya dictado su detención provisional o haberse iniciado en su contra información sumaria para establecer conducta profesional.
- d.- No haber cumplido anteriormente Funciones similares.
- e.- Ser casado y demostrar una excelente situación de relación familiar y social; y,
- f.- No tener mayor número de horas de arresto de las establecidas en los parámetros para condecoraciones y ascensos en las diferentes jerarquías; ni haber sido sancionado con más de 9 días de arresto en la jerarquía de Coronel.

Art. 28.- El Consejo hará una evaluación cuantitativa y cualitativa sobre aspectos de toda la carrera profesional de los candidatos en base de los siguientes parámetros:

I.- CUALIDADES MORALES

A.- CUALIDADES MORALES FUNDAMENTALES

HONOR
LEALTAD
VERACIDAD
HONESTIDAD
VALOR

B.- CUALIDADES ETICAS

FE EN LA INSTITUCION
COMPORTAMIENTO FUERA DE LA INSTITUCION
COMPORTAMIENTO DENTRO DE LA INSTITUCION
ADMINISTRACION ECONOMICA PROPIA
ESPIRITU DE CUERPO
PERSEVERANCIA

II.- CUALIDADES PROFESIONALES

COMANDO DE UNIDADES OPERATIVAS
CAPACIDAD ADMINISTRATIVA
LIDERAZGO
PRESENCIA INSTITUCIONAL
COMISIONES EN EL EXTERIOR O EN EL PAIS
CREATIVIDAD
TOMA DE DECISIONES
FORMA DE ASUMIR RESPONSABILIDADES
DOMINIO SOBRE SI MISMO

CULTURA GENERAL

El resultado de estas calificaciones determinarán la idoneidad o no del candidato, y la ubicación dentro de la terna, de acuerdo con el reglamento pertinente.

CAPITULO X

DE LA CALIFICACION Y SELECCION DE GENERALES Y OFICIALES SUPERIORES PARA EL ASCENSO

Art. 29.- Corresponde al Consejo de Generales analizar la vida profesional de los Oficiales Generales y Superiores, en condiciones de ascenso, a fin de determinar la nómina de aquellos que podrían ser promovidos al inmediato grado superior.

Art. 30.- La Dirección General de Personal presentará al Consejo de Generales la documentación que acredite que los candidatos están en condiciones de ascender.

Art. 31.- Los Oficiales Generales y Superiores que de acuerdo con la documentación remitida por la Dirección General de Personal en condiciones de ascenso tendrán dos oportunidades de calificación, siendo la primera aquella que le corresponde en forma normal; y, la segunda cuando sea calificado en su primera oportunidad la siguiente promoción, en este caso no habrá lugar a reconsideración.

Art. 32.- El Consejo de Generales procederá a la calificación de Ascenso de los Oficiales Generales y Superiores a base del Reglamento y parámetros en vigencia establecidos mediante acuerdo del Ministerio de Gobierno y Policía.

Art. 33.- La antigüedad de un Oficial General o Superior ascendido en la segunda oportunidad como lo establece este Reglamento, quedará determinada por la fecha de expedición de dicho decreto.

De ser ascendido como resultado de la reconsideración a la primera oportunidad, recobrará la antigüedad que le corresponde

Quienes no hayan sido calificados para el ascenso por encontrarse inmersos en algún impedimento legal, solucionado éste, al ser calificados su fecha de ascenso corresponderá al del decreto pertinente.

CAPITULO XI

DE LAS RECONSIDERACIONES

Art. 34.- Las resoluciones e informes del Consejo podrán ser reconsideradas por una sola vez, cuando preceda petición de parte interesada o de dos o más de sus Miembros, con exposición de motivos.

Art. 35.- La resolución sobre la reconsideración, contendrá su ratificación, negación, ampliación o modificación de dicha resolución.

Art. 36.- Para lo establecido en el Capítulo IX y X del presente Reglamento el oficial afectado con la calificación negativa para su ascenso al inmediato grado superior, podrá presentar la solicitud de reconsideración al respectivo Consejo en el plazo máximo de 8 días si se encuentra en el país y de 15 días si está en el exterior, plazo que se contará a partir de la fecha de notificación de la misma.

Art. 37.- Una vez discutida la reconsideración se procederá de inmediato a tomar votación, cuyo resultado no podrá volverse a tratar.

CAPITULO XII DEL TRAMITE

Art. 38.- El Consejo de Generales conocerá y resolverá todos los asuntos que fueren de su competencia, ya sea de oficio o a petición de parte.

Art. 39.- Las comunicaciones por escrito serán dirigidas al Presidente del Consejo, observando el correspondiente Organismo Regular; en el caso de no haberse dado trámite a una comunicación podrá insistirse por una segunda ocasión de manera directa al titular del organismo.

Art. 40.- El Secretario pondrá de inmediato la correspondiente fe de presentación en las comunicaciones dirigidas al Consejo.

Toda documentación ingresada, deberá ser registrada en el Libro que para este efecto llevará el Secretario, en orden cronológico.

Art. 41.- Cuando el Consejo de Generales estime conveniente, podrá llamar a cualquier miembro de la Institución para que comparezca a su seno e informe sobre los asuntos que creyere necesarios.

Art. 42.- Las actas, informes y más documentación existente en el archivo del Consejo, tendrá el carácter de secreto o reservado. Solo podrá desglosarse la documentación por disposición del Presidente, de todo lo cual se dejará copias certificadas en el archivo con la firma del Presidente y Secretario. Se concederán copias de las resoluciones a petición de parte interesada o por disposición de Jueces, Tribunales o Autoridades Competentes.

Art. 43.- Todas las resoluciones adoptadas por el Consejo de Generales, serán publicadas en la Orden General de la Institución con excepción de aquellas que por su naturaleza tengan el carácter de secretas o reservadas. Las resoluciones que deban ser notificadas a las personas interesadas, autoridades y a quienes deban ejecutarlas, se harán en el término de 5 días.

Art. 44.- Los asuntos que hayan sido puestos a conocimiento del Comandante General o de cualquier otro Funcionario o Autoridad Institucional, cuya resolución sea de competencia del Consejo de Generales, será remitido al Presidente de éste, con oficio.

Art. 45.- Toda resolución del Consejo de Generales se emitirá previo informe del Auditor Jurídico de la Policía Nacional.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 46.- Cuando el asunto a tratarse fuere de directa incumbencia para un miembro del Consejo o para sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, dicho miembro quedará inhabilitado para intervenir en el.

Art. 47.- Las deliberaciones y resoluciones del Consejo de Generales tendrán el carácter de reservadas o secretas de acuerdo a la materia tratada y será el Presidente del Consejo quien determine la calificación a asignarse.

Art. 48.- Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias, directivas o instructivos internos, en todo cuanto se opongan a las normas del presente Reglamento.

Art. Final.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase al Ministro de Gobierno y Policía.